

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 3 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2016-0295
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

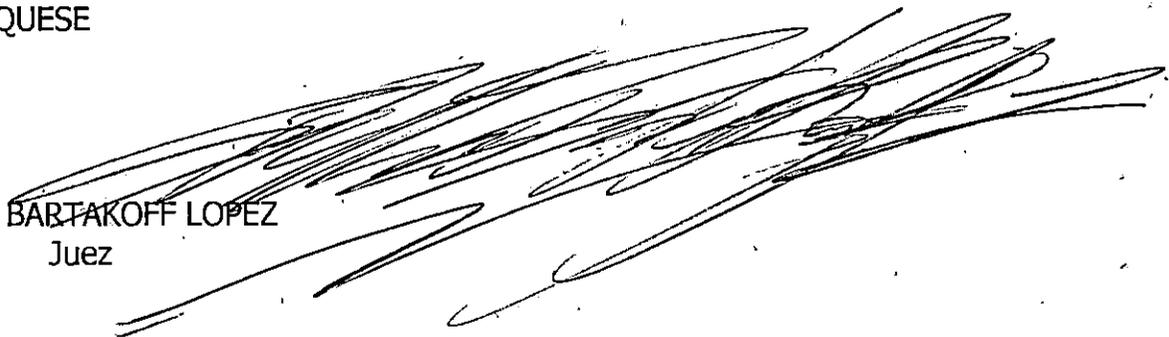
Dentro del proceso EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S. Cesionario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. contra MARTIN VIANCHA VALENCIA, el apoderado autoriza al Sr. ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para que revise el proceso retirar oficios, demandas, el juzgado.

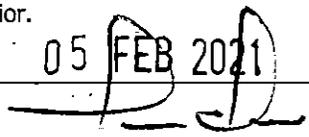
RESUELVE

TENGASE en cuenta la anterior autorización que hace el apoderado al Sr. ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN.

NOTIFIQUESE

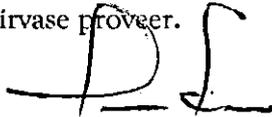
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05</u>	<u>FEB 2021</u>
	
La Secretaria	

48
RADICACIÓN: 2018 - 00422

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de 2021, Revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, igualmente el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada y con la correspondiente liquidación de costas, en consecuencia, el despacho procederá a incorporar a los autos los memoriales allegados al proceso, para que sea tramitados por el juzgado competente en su momento oportuno; de conformidad con el acuerdo No. acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 que creó los juzgados civiles municipales de ejecución para atender los procesos en los cuales ya se había proferido sentencia o en su defecto auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por JHON ALEXANDER GIRALDO., en contra de INNOVATEC INGENIERÍA SAS, revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

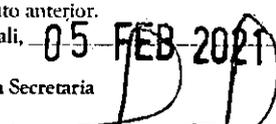
RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- AGREGAR en el expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>019</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

RAD.: 2018-00970-00

CONSTANCIA. Cali, febrero 3 de 2021

En la fecha paso a despacho de la Juez el presente asunto, informándole que llevo Oficio de embargo de remanentes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Cali, febrero tres de dos mil veintiuno

Visto Oficio del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, informando que mediante auto del 14/01/2021, decretaron el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada LUZ ALBA ESTACIO, siendo la primera solicitud que se llega en tal sentido, surte efectos, por tanto se adicionará auto anterior aceptando la solicitud y así se le comunicará a ese despacho judicial.

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** Auto Interlocutorio No. 009 del 18/01/2021, según lo considerado en precedencia.

2. **ACEPTAR** la solicitud de embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada LUZ ALBA ESTACIO, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali. En consecuencia.

3. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso, las cuales respecto de la demandada LUZ ALBA ESTACIO, se dejan a disposición del JUZGADO SEPTIMO-CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para el proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra LUZ ALBA ESTACIO, con radicación 76001400300720200065800, según oficio S/N de 14/01/2021. Oficiese.

NOTIFIQUESE

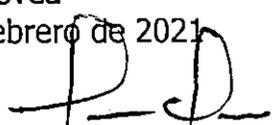
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 19 de hoy notifique el auto anterior. Cali, 03 FEB 2021</p> <p>La Secretaria</p>
--

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 3 de febrero de 2021

190



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

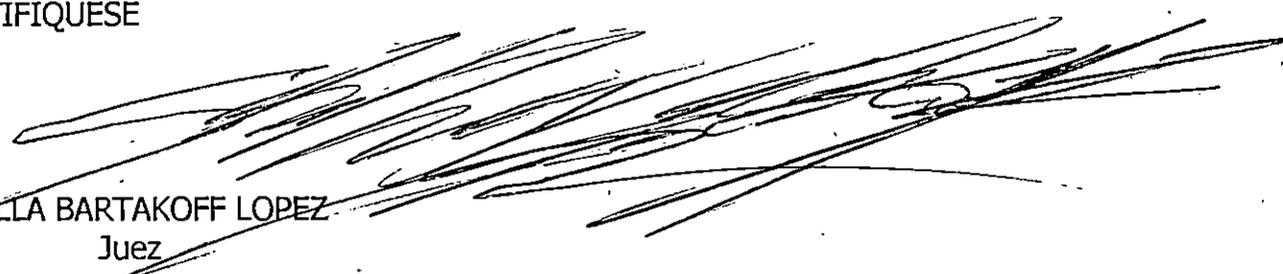
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2019-0317
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de SUECESION INTESTADA de la CAUSANTE GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DELGADO, el apoderado autoriza al Sr. STEVEN TASCÓN SALDARRIAGA, para el retiro del oficio dirigido a la DIAN, el juzgado.

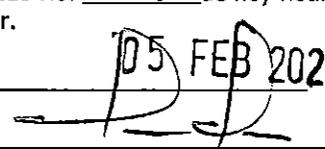
RESUELVE

HAGASE entrega del oficio al Sr. STEVEN TASCÓN SALDARRIAGA, tal como lo autoriza el apoderado en su escrito.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
La Secretaria	

61
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Cali, 03 de Febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00336-00
CALI, tres de febrero de dos mil Veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.964

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE, contra JOHN JAIRO ALZATE RINCON & SUELAS Y PREFABRICADOS J.J. SAS., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO ALZATE RINCON & SUELAS Y PREFABRICADOS JJ S.A.S**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 29/05/2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

Los demandados, fueron notificados del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 30/01/2020 obrante a folio 58, el término para excepcionar venció en silencio.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Se tiene que el título ejecutivo que se pretende ejecutar es un contrato de **arrendamiento por LEASING FINANCIERO**, por medio del cual el arrendador traspa el derecho a usar un bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la

opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato, sujeto este a lo norma comercial para su cumplimiento.

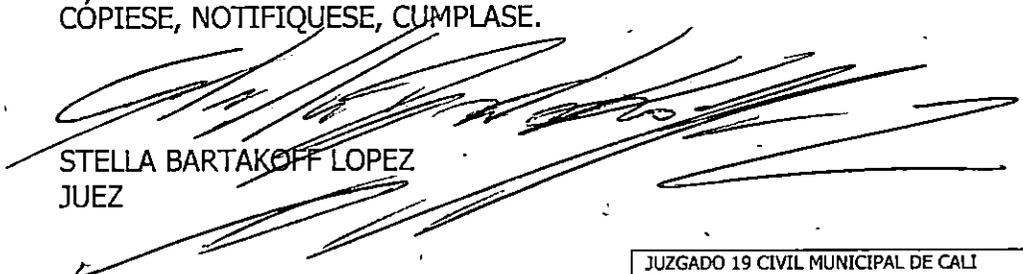
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 29/05/2019 en contra del demandado JOHN JAIRO ALZATE RINCON & SUELAS Y PREFABRICADOS JJ S.A.S.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3.-LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.500.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. INFORMAR a la parte actora que para este proceso no reposan títulos judiciales

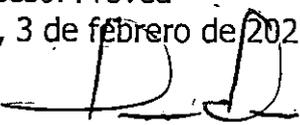
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>05</u>	<u>FEB</u> 2021
La Secretaria	

RAD. 2019-00336
ml

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 3 de febrero de 2021


MARIA-LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

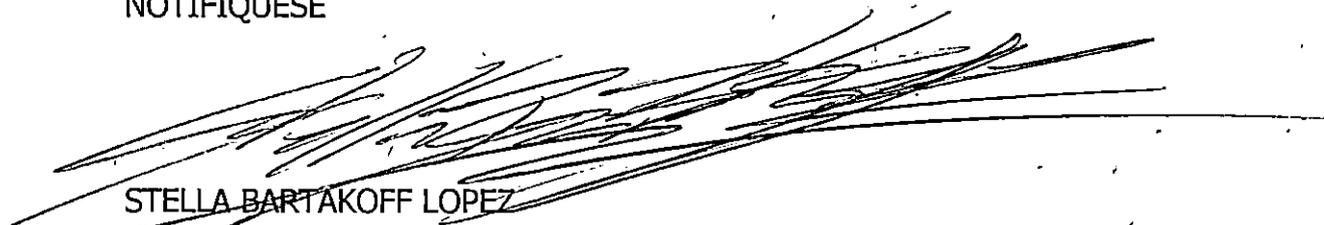
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2019-0776
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

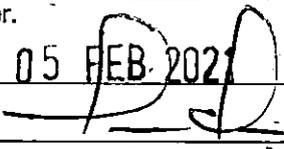
Dentro del proceso EJECUTIVO del CENTRAL DE INVERSIONES S. A. contra VICTOR EDWIN CASTRO RODRIGUEZ y otro, la apoderada autoriza a JUAN FRANCISCO RABAT VASQUEZ, para que revise el proceso, retirar oficios, demandas, el juzgado.

RESUELVE

TENGASE como dependiente judicial a JUAN FRANCISCO RABAT VASQUEZ, a quien se le dará información del proceso que adelanta la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

CALI, 3 de febrero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2019-0802

Cali, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA CENTRAL DE INVERSIONES S. A. contra MARISELY FAUSTINA MARQUINEZ y otro, el apoderado en su escrito solicita le sean autorizados los correos para la notificación de las demandadas, el juzgado.

RESUELVE:

Aceptar el envío de la notificación a las demandadas en los correos aportados por el apoderado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 3 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-01058
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTA contra DIANA KATHERINE OSORIO VALENCIA, se allega comunicación de la Secretaria de Movilidad de Bogota, el Juzgado.

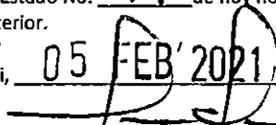
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB' 2021</u>	
La Secretaria	

copy
poner en
C.B.
01/21/21

15

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

25 ENE 2021
C.B.Y.

Oficio nro. 7049948

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 19
Atn, MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria
CARRERA 10 ENTRE CALLES 12 Y 13
CALI (Valle del Cauca)

Asunto: Oficio nro. 2017
Referencia: 76001400301920190105800
Identificador: Vehículo de placas UGV585

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su oficio No. 2017 de 06/11/2020, nos permitimos informar que consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA), se evidenció que para el vehículo automotor de placa UGV585, no existe medida cautelar dentro del proceso adelantado por su despacho.

Prestos a brindar toda nuestra colaboración, nos suscribimos de usted.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Jorge Andres Orrego Zambrano <jorge.orrego@simbogota.com.co>
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 8:17 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: Alejandra Del Pilar Cespedes; Leidy Carolina Romero Martinez; Diana Marcela Santos Osorio; Sandra Carolina Gonzalez Segura
Asunto: VEHÍCULO DE PLACAS UGV585
Datos adjuntos: UGV585.pdf

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Adjunto al correo el oficio mediante el cual se da cumplimiento a la orden emitida por su despacho frente al levantamiento de medida cautelar ordenada para el vehículo de placa de la referencia.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Atentamente,

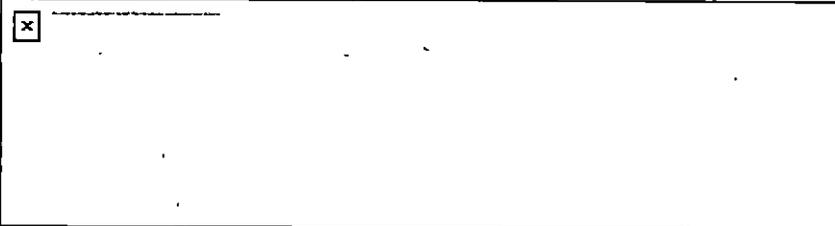
JORGE ANDRÉS ORREGO ZAMBRANO

Analista Jurídico - Coordinación Jurídica para la Movilidad

Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

Correo electrónico: jorge.orrego@simbogota.com.co

contrato de Concesión N° 071 de 2007



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Cali, febrero tres de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA P. H. contra CARLOS ANDRES CARDENAS MURILLO, formulado por el demandado, a través de su apoderado judicial contra el auto interlocutorio No. 207 del 04/02/2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Primero, en relación con la solicitud del demandado, de no tener en cuenta el escrito descorriendo el traslado del demandante, fechado el 02/12/2020, por cuanto, recibió el escrito de reposición en la misma fecha en que lo remitió al juzgado, es decir, el 10/08/2020 y que por ello, resulta extemporáneo, como al revisar se observa en el folio 56, constancia del envío del recurso, por correo, asistiéndole razón, pues no se tendrá en cuenta.

El recurrente manifiesta en síntesis que: *"no se aportó por el demandante un título ejecutivo conforme lo prescrito por el art. 422 del CGP, que solo se aportó un ESTADO DE CUENTA, motivo por el cual no revela la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo (sic.) del Conjunto Residencial, porque para que exista tal es indispensable de conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, que se emita un CERTIFICADO, por el administrador y porque la ejecutante no consignó ni especificó en el documento que prestará mérito ejecutivo; que un estado de cuenta es diferente a la certificación, es simplemente una relación detallada sin efectos vinculantes o jurídicos, desprovista de los requisitos del título, por lo cual no hay una obligación clara porque no aparece determinada en el título, lo que conlleva a que no sea fácilmente inteligible y haya confusión"*.

También relaciona como fundamentos de la reposición: el pago, el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa, los cuales no son de recibo como argumentos del recurso contra el mandamiento de pago, en cuanto hace al título ejecutivo, pues son más bien excepciones de fondo, que se tramitarán en la debida oportunidad.

Igualmente en el momento oportuno se entrarán a considerar las peticiones subsidiarias.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Descendiendo al estudio del título, del cual se deriva el pago: ESTADO DE CUENTA, obrante a folios 1 y 2, es pertinente

indicar que efectivamente en la parte superior central aparece impreso como rotulo "ESTADO DE CUENTAS". En el mismo aparece el nombre del propietario, el número del apartamento, el nombre e identificación de la Representante Legal, la Resolución por la cual es reconocida como tal por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali, el NIT., del Conjunto y el domicilio. También se encuentra que señala al señor CARLOS ANDRES CARDENAS MURILLO, con su identificación, en calidad de propietario del apartamento e indica que adeuda las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias, en un cuadro perfectamente comprensible y claro, con la fecha, la observación de si se trata de saldo y cuota de administración y el valor, al final un total, un resumen.

Por los intereses de mora sobre cada cuota desde que se hicieron exigibles y corolario de lo anterior en la parte final indica: "La presente certificación se expide en los términos del art. 48 de la ley 675 de 2001 y se firma a los 24 días del mes de Enero de 2020, firmas.

Es decir, que el llamado ESTADO DE CUENTAS, es nada más ni nada menos que una CERTIFICACION, cumplió cabalmente con todos los requisitos del art. 422 del CGP, es claro, expreso y exigible, indica quien es el deudor, propietario del apartamento quien es la acreedora, cuanto debe discriminado por fecha, cuotas y valor.

El titulo ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto de derecho. El obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer o de dos de ellas combinadas o de las tres, en fin, dependiendo del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o en la ley, en todo caso en el título necesariamente se debe plasmar una obligación que debe ser clara, expresa y exigible.

El ser expresa la obligación implica manifestar con palabras lo que uno quiere y expreso es lo claro, patente, especificado; que sea clara significa que sus elementos constitutivos o sus alcances emerjan con nítida perfección de la simple lectura y que no se requiera esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que se exige del deudor.

La exigibilidad según la Corte es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo.

-Elementos o requisitos que se hayan satisfechos en el título ejecutivo allegado, sin importar el rotulo que le haya puesto el acreedor.

Por tanto, no asistiéndole razón al recurrente, no se repondrá el auto atacado.

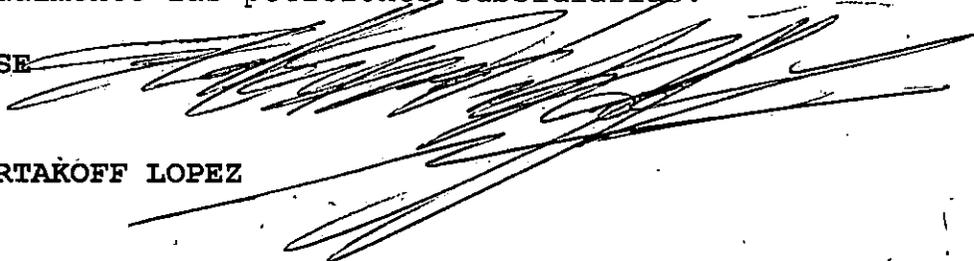
RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta el escrito del demandante descorriendo el traslado del recurso de reposición, por ser extemporáneo, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 207 del 04/02/2020, mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

3. **EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA** se tramitarán las excepciones de pago, el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa. Igualmente las peticiones subsidiarias.

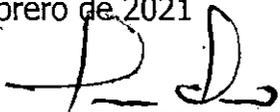
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>19</u> de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>
La Secretaria

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 3 de febrero de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2020-0105
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

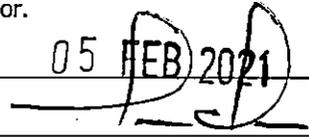
Dentro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA de VEHIGRUPO SAS contra DANIEL JUAN CARLOS AZCARATE QUIROGA, la apoderada solicita el retiro del desglose y los oficios de desembargo, el juzgado.

RESUELVE

ESTESE la apoderada al auto de fecha diciembre 16 del año pasado

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05</u>	<u>FEB</u> 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso. Provea.
CALI, 16 de diciembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0105
CALI, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Dentro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA de VEHIGRUPO S.A.S. contra DANIEL JUAN CARLOS AZCARATE QUIROGA, la apoderada autoriza a LUIS CARLOS SILVA SILVA, para el retiro del desglose, el Juzgado.

RESUELVE:

Requiere a la apoderada para que aporte las expensas.

ACEPTAR el retiro del desglose de los documentos. HÁGASE entrega a LUIS CARLOS SILVA SILVA, identificado con CC. 16.771.146, tal como se autoriza en el escrito. Una vez se notifique en estados solicitar la fecha para la entrega.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>01</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>12/ENE/2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 3 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

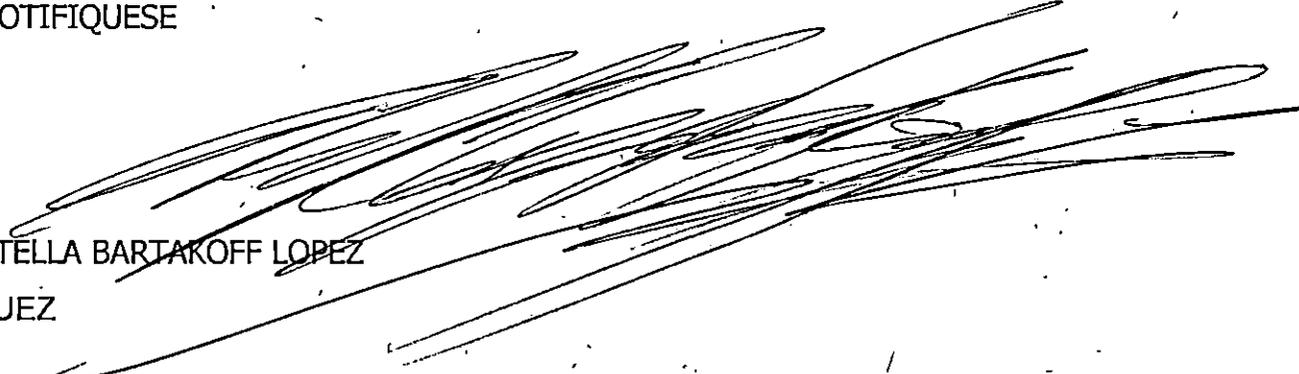
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0168
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA COPROCENVA contra VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO y otro, se allega comunicación del Grupo Nomina y Embargos del EJERCITO NACIONAL, el Juzgado.

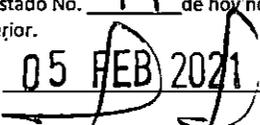
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación del Grupo Nomina y Embargos del EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
La Secretaria	

De: Nomina <nomina@cremil.gov.co>
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 9:42 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: DEVOLUCION DOCUMENTOS DEMANDADO NO AFILIADO
Datos adjuntos: 2020-168 OFICIO EMBARGO SUELDO VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO.pdf

Buen día,

de acuerdo a su documento anexo allegado esta entidad el día 22 enero 2021 , respetuosamente le informamos que tal como se menciona en el asunto de la referencia, a la fecha no es posible dar aplicación del mandamiento judicial ya que de acuerdo a los datos suministrados el señor demandado VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO C.C 1144028552 a la fecha no es afiliado de esta entidad, no es titular de asignación de retiro y/ o sustitución pensional a la fecha.

lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

GRUPO NOMINA Y EMBARGOS

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3°
PBX: (1) 6477777 ext. 2200 - 2254 -2280- 2218
Email: nomina@cremil.gov.co
Línea de atención al cliente: 018000912090
Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre Calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 15 de Diciembre de 2020

OFICIO No. 2487

Señor Pagador
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2020-00168-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
NIT 891.900.492-5
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO CC 1.144.028.552

AL CONTESTAR INCLUIR LA RADICACION 760014003019-2020-00168-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decreto el embargo del 30% del salario que devengue la demandada VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO en dicha entidad. Hasta la concurrencia de \$7.000.000,00.

En consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la Cta. 76-001-2041-019 del BANCO AGRARIO y para este proceso, so pena de hacerse responsables de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sra.



JDAR

RAD. 2020- 00203

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 03 de Febrero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso de EJECUTIVO DE MÍNIMA, propuesto por C.R. BALCÓNES DEL LILI en contra LUIS GONZALO BURBANO YEPES, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido.

La apoderada concede a CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, todas las facultades conferidas en el poder él otorgado de acuerdo al Art.77 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace al Dra. SARA GARCÍA HOYOS.
2. Téngase al Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, como abogada sustituta para que continuase la representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 19	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 03	FEB 2021
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 3 de febrero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2020-0309
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso DECLARATIVO de HOLMER EDUARDO NAVIA contra MARIA CRISTINA SARDI DOMINGUEZ y otros, la apoderada solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda. Hágase entrega a la apoderada de la parte demandante. Una vez se notifique en estados solicitar la fecha para la entrega.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05. FEB 2021</u>	
_____ La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 3 de febrero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-0393

Cali, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de EJECUTIVO de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ, la apoderada solicita se tenga en cuenta la citación enviada al demandado, el juzgado.

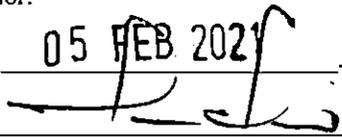
RESUELVE:

REQUIERE a la apoderada para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada. Art. 8. Inc. 4 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	19 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	05 FEB 2021
 La Secretaria	

Don
poner de
20/11/21



Bogotá D.C., 05 de enero de 2021

BZ2021_46159_13-0019076

3795

Señor (a):
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
KR 10 No. 12-15 PI 10, PALACIO DE JUSTICIA
CALI, VALLE DEL CAUCA

14 ENE 2021
JD

Referencia: Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su solicitud radicado Bz_ 2020_11387008 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de enero de 2021, se aplicó la novedad de embargo en cuantía del 30% sobre la mesada pensional y demás emolumentos de la señora VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ, identificado con C.C. 31.210.333, limitando la medida a la suma de \$4.500.000, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 1327 de fecha 22 de septiembre de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76001400301920200039300 a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD identificada con NIT 804.015.582-7, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial de su Despacho 760012041019.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ

Profesional Master 320-08 con funciones asignadas de Directora de Nómina de Pensionados
smramoss

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL



SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 3 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0393
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD contra VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ y otro, se allega
comunicación de COLPENSIONES, el Juzgado.

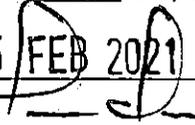
RESUELVE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provéa.
CALI, 3 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0468
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

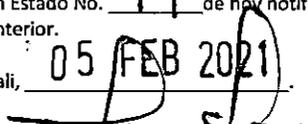
Dentro del proceso EJECUTIVO de LAURA MERCEDES ZAMBRANO contra LUCERO SALAZAR JIMENEZ y otros, se allega comunicación de la FUNDACION NUEVO HORIZONTE y la apoderada solicita se requiera a las entidades bancarias para que emitan pronunciamiento sobre la medida, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Negar la anterior petición toda vez que revisado el cuaderno de medidas previas, se observa que existe respuesta de las entidades bancarias.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de la FUNDACION NUEVO HORIZONTE.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>05 FEB 2021</u>
	
La Secretaria	

Santiago de Cali, diciembre 12 de 2020.

Doctora

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali
Carrera 10 No 12-15 Piso 10 Palacio de Justicia

Doctora

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaría Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali
Carrera 10 No 12-15 Piso 10 Palacio de Justicia

Asunto:

Respuesta Oficio No 1903

Recibido en esta entidad el 17 de diciembre de 2020

Radicado 760014003019-2020-00468-00

Referencia:

Ejecutivo con medidas previas

Demandante:

COLHOUSE NIT 1.107.093.875-5

Demandados:

CARMEN ANDREA GILON ANDRADE C.C. 25.279.372

JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO C.C. 6.106.451

LUCERO SALAZAR JIMENEZ C.C. 1.061.805.514

Mediante la presente le informo que dando cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la retención del 20 % del valor por concepto de honorarios hasta la concurrencia de \$4.900.000 que perciban los demandados CARMEN ANDREA GILON ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No 25.279.372, JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.106.451 y LUCERO SALAZAR JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.514, se procedió a realizar la verificación, para proceder a lo ordenado encontrando lo siguiente:

1. El señor JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.106.451, no tiene contrato vigente a la fecha y no suscribió contrato alguno durante el año 2020 con la Fundación Nuevo Horizonte, razón por la cual no es posible realizar la retención y consignación a órdenes del juzgado.
2. La señora LUCERO SALAZAR JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.514 suscribió contrato civil de prestación de servicios No PS-138-2020 el 15 de enero de 2020 con la Fundación Nuevo Horizonte, con fecha de terminación el día 15 de junio de 2020, realizándose el último pago

por concepto de honorarios el día 4 de septiembre de 2.020, razón por la cual no es posible realizar la retención y consignación a órdenes del juzgado.

3. La señora CARMEN ANDREA GILON ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No 25.279.372 suscribió contrato civil de prestación de servicios No PS-138-2020 el 15 de enero de 2.020 con la Fundación Nuevo Horizonte, con fecha de terminación el día 1 de octubre de 2.020, quedando a la fecha de notificación por parte del juzgado pendiente por pagar la tercera y última cuota del contrato por valor de \$ 1.400.000. Razón por la cual se retuvo y puso a órdenes del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali el 20 % del valor por concepto de honorarios de la tercera y última cuota correspondiente a la suma de \$ 280.000. Se anexa

Se precisa que los demandados actualmente no tienen contrato alguno con la Fundación Nuevo Horizonte. Conforme lo anterior dimos cumplimiento a lo ordenado y quedamos atentos a sus requerimientos.

Se anexa lo anunciado, soporte del depósito judicial y de la consignación en el Banco Agrario, en dos folios

Atentamente,



LUZ AMPARO MARTINEZ REINA

C.C. 31.303.703

Representante Legal

FUNDACION NUEVO HORIZONTE

NIT. 830.503.027-9



Depósitos Judiciales

08/01/2021 12:16:34 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial-PIN	364492
Fecha Maxima Recepción	14/01/2021
Código y Nombre Oficina Origen	6925 - CALI - PASOANCHO
Código del Juzgado	760012031019
Nombre del Juzgado	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO DE EMBARGO Y RETENCION
Número de Proceso	76001400301920200046800
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 11070938755
Razón Social / Nombre Completo Demandante	COLHOUSE COLHOUSE
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 25279372
Razón Social / Nombre Completo Demandado	CARMEN ANDREA GILON ANDRADE
Valor de la Operación	\$280.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$280.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT: 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Banco Agrario de Colombia

NXT. 800.037.800-8

08/01/2021 - 14:03 - Cajero: Iulbarri

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO

Terminal: B6925CJ0426F Operación: 140868986

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$280,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN: 364492

Tipo ID consignante: N= NIT JURIDICAS

ID consignante: 8305030279

Nombre consignante: FUNDACION NUEVO HORIZON

Juzgado: 760012031019 JUZGADO DIECINUEVE

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso: 76001400301920200046800

Tipo ID demandante: N= NIT JURIDICAS

ID demandante: 11070938755

Demandante: COLHOUSE COLHOUSE

Tipo ID demandado: CC= CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado: 25279372

Demandado: CARMEN ANDREA GILON ANDRADE

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$280,000.00

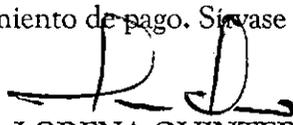
Valor total pagado: \$280,000.00

Código de Operación: 250178143

Número del título: 489030002604587

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

19
CONSTANCIA: Cali, 3 de Febrero de 2021. A Despacho de la señorita Juez, para revisar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0124
RAD: 2020 - 00583

Por lo Informado en Secretaría y reunidas las formalidades del Art. 286 del Cód Gral del Proceso, por error de digitación se indicó equivocadamente el número del pagaré, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

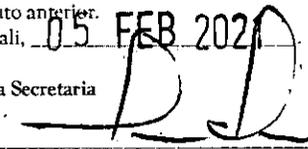
1.- ACLARAR en el mandamiento de pago el nombre de la parte demandante en consecuencia quedará así:

5.- La suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 70.631.737 .oo Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 454610948 suscrito por las partes.

2.- NOTIFIQUESE conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>05</u>	<u>FEB 2021</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 3 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2020-0594
CALI, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso HIPOTECARIO del BANCOLOMBIA S. A. contra LUZ MARIA FERNANDEZ MACHADO, el apoderado autoriza al Dr. VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO y de igual a SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAULSTEVEN ARCE, DIANA CAROLINA GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ L., JHON ALEX CORDOBA E. y SANTIAGO SERNA G. para que revise el proceso retirar oficios, demandas, el juzgado.

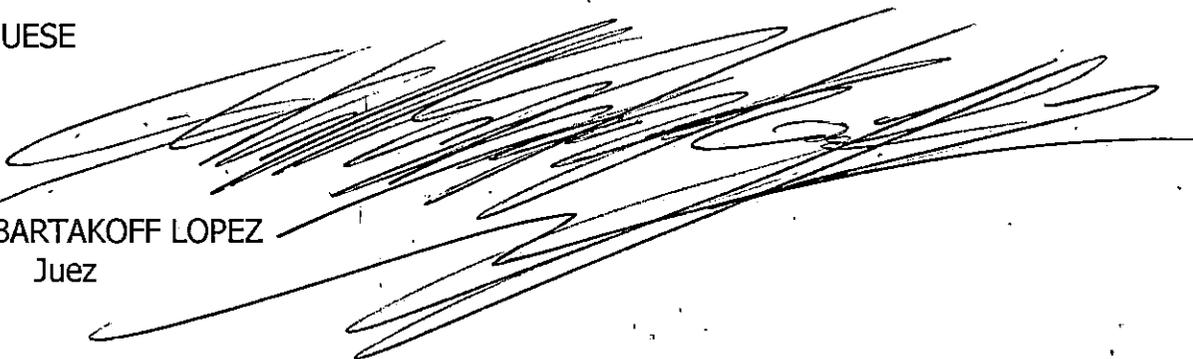
RESUELVE

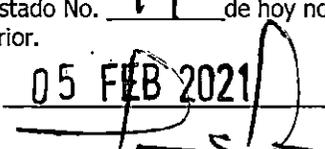
TENGASE en cuenta la anterior autorización que hace el apoderado al Dr. VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO.

2. NEGAR la autorización con respecto a SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE, DIANA CAROLINA GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ L., JHON ALEX CORDOBA E. y SANTIAGO SERNA G., toda vez que no acreditan la calidad de estudiantes.

NOTIFIQUESE

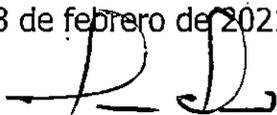
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

CALI, 3 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

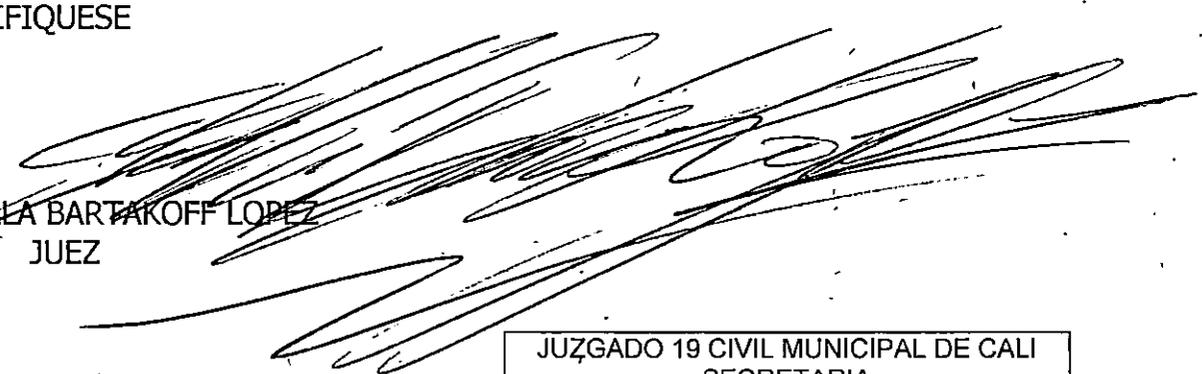
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0599
Cali, tres de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES contra FABIO JIMENEZ CAPERA, el apoderado en su escrito solicita le sea autorizado el correo para la notificación del demandado, el juzgado.

RESUELVE:

Aceptar el envío de la notificación al demandado en el correo aportado por el apoderado.

NOTIFIQUESE

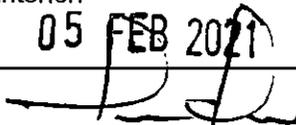


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 05 FEB 2021



La Secretaria

19
A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto
Febrero 3 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 240
Radicación 2020-00712-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA adelantada por JIMENA MEDINA MEJIA causante RICARDO ANTONIO MEDINA Y OTRA, de su revisión se advierte lo siguiente:

- a.- Debe la parte actora aportar el Registro Civil de Matrimonio de los causantes.*
b.- Debe indicar la dirección física y/o electrónica de donde pueden ser citados los otros herederos del causante.

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo

2.- TENGASE a la Dra. JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRIA identificada con cedula no. 31.282.269 y T.P. 32.089 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
RAD. 2020-000712

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
Secretaria	

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto
Febrero 3 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 242
Radicación 2020-00752-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 419 y ss del C.G.P, en el presente tramite del proceso **MONITORIO**, seguido por **JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ** identificado con cedula no. 16.379.695, por intermedio de apoderado judicial, contra **MARTINA MEZA GUANGA** identificada con cedula no. 31.957.470

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la señora **MARTINA MEZA GUANGA**, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las obligaciones reclamadas, que a continuación se relacionan;

*a.- La suma de **\$20.000.000.**, como capital por concepto de anticipo del contrato de promesa de compra venta, para pagar al Sr. JOSE RODRIGO MORENO RODRIGUEZ.*

b.- Por los intereses de mora desde el 18/06/2019, del capital anterior hasta su pago.

c.- Por la suma de \$3.500.000, por pago de la licencia de reconocimiento de construcción.

2.- NOTIFIQUESE en forma personal, a la parte demandada, tal y como lo indica el art. 419 del CGP.

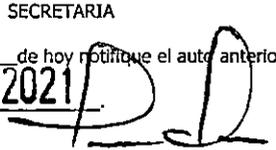
3.- ADVIERTASELE de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado.

4.- SIN LUGAR a decretar medidas cautelares solicitadas, toda vez que no se ajustan a lo normado en el art. 419, parágrafo único del CGP.

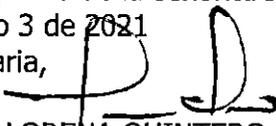
NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
Secretaria	

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto
Febrero 3 de 2021
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 241
Radicación 2020-00776-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso VERBAL SUMARIO adelantado por ELIZABETH HIDALGO PALOMINO a nombre propio, contra LUZ MARY CUETIA, de sù revisión se advierte lo siguiente:

- 1.- Sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 90 núm. 7 del CGP*
- 2.- Debe adicionar la demanda con respecto a lo consagrado en el art. 82 no. 10 del CGP.*
- 3.- No se aporta constancia alguna del soporte de pago que se indica en la demanda.*

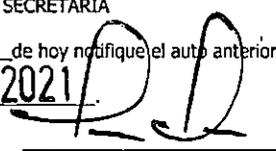
RESUELVE:

- 1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 77 del C.G.P).
- 2.- Indíquesele a la demandante que puede buscar asesoría jurídica en un consultorio jurídico y/o en la Defensoría del Pueblo, ello con respecto al amparo de pobreza solicitado.

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
Secretaria	

22

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto
Febrero 3 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO N.º. 239
Radicación 2020-00777-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso de ORDINARIO DE PERTENENCIA adelantado por JHON FREDDY ARISTIZABAL contra HEREDEROS DE DOLORES LOLA GIRALDO VILLA Y OTROS, de su revisión se advierte lo siguiente:

A.- Sírvase la parte actora adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda de conformidad al Certificado de tradición, toda vez que en ellos ser mencionan otros propietarios

B.- Debe aportar el Certificado de tradición especial donde aparezca todos los propietarios del bien inmueble que se pretende prescribir y/o la aclaración emitida por la oficina de instrumentos públicos al respecto.

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibles la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 77 del C.G.P).

2.- TENGASE al Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA identificado con cedula no. 16.628.015 y T.P. 44.704 del CSJ, como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

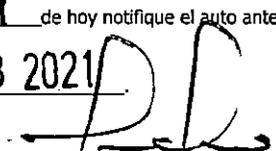
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy notifique el auto anterior.

Call, 05 FEB 2021


Secretaria

Constancia Secretarial: a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitido al correo electrónico en virtud de la pandemia COVID-19, en consecuencia, los documentos están en copias, algunos no se imprimen para efectos de economizar papel, todos se encuentran en el archivo enviado de oficina judicial -Reparto-.

Febrero 03 de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0204

Radicación 2020-00781-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra MILDRED DAYANA PALACIO PERDOMO, respecto del vehículo identificado con la placa **YGK-89E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015,

RESUELVE

- 1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.
- 2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **YGK-89E**, Clase **MOTOCICLETA**, marca **SUZUKI**, No. motor **E482-319444**, No. chasis **9FSBE4EN7KC160385**, de propiedad del garante MILDRED DAYANA PALACIO PERDOMO, identificada con la C.C. N° 1.234.192.514.

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

- 3.- TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con C.C. N° 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

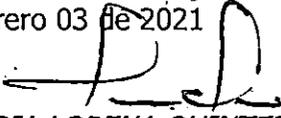
En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto interdicto.

Fecha:

03 FEB 2021

Constancia Secretarial: a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitido al correo electrónico en virtud de la pandemia COVID-19, en consecuencia, los documentos están en copias, algunos no se imprimen para efectos de economizar papel, todos se encuentran en el archivo enviado de oficina judicial -Reparto-.

Febrero 03 de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0205

Radicación 2020-00784-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A. contra NELSON DAVID RIAÑO HURTADO, respecto del vehículo identificado con la placa **YGU-01E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **YGU-01E**, Clase *MOTOCICLETA*, marca *BAJAJ*, No. motor *JEZWJC59153*, No. chasis *9FLA37CY1KAJ05471*, de propiedad del garante NELSON DAVID RIAÑO HURTADO, identificado con la C.C. N° 1.114.736.827.

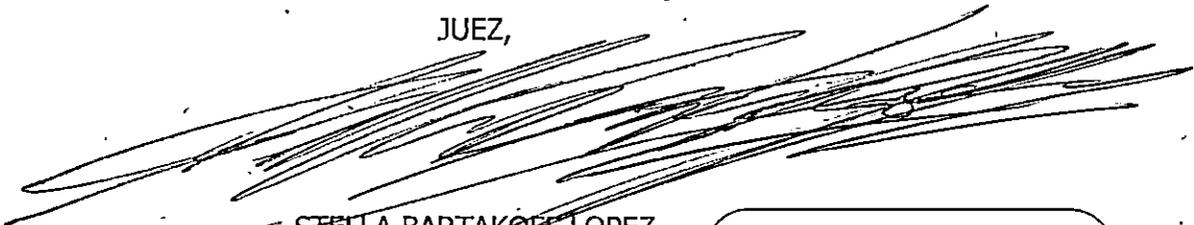
** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con C.C. N° 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

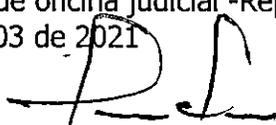
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes en el auto anterior.

Fecha: 03 FEB 2021

Constancia Secretarial: a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitido al correo electrónico en virtud de la pandemia COVID-19, en consecuencia, los documentos están en copias, algunos no se imprimen para efectos de economizar papel, todos se encuentran en el archivo enviado de oficina judicial -Reparto-.

Febrero 03 de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0206

Radicación 2020-00794-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A. contra ANGEL GABRIEL USCATEGUI SAYAGO, respecto del vehículo identificado con la placa **RCH-21E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **RCH-21E**, Clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, No. motor JEYWHC29173, No. chasis 9FLA17CY6JAA03316, de propiedad del garante ANGEL GABRIEL USCATEGUI SAYAGO, identificado con la C.C. N° 1.143.879.078.

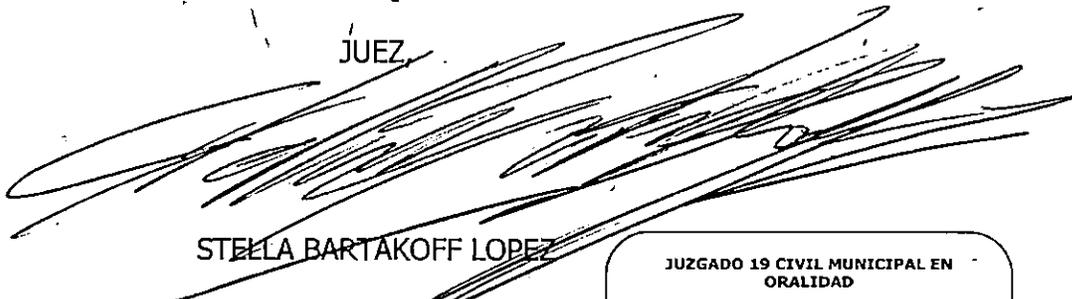
**.- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con C.C. N° 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

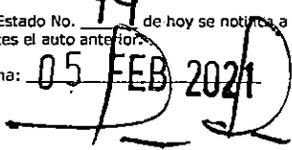
JUEZ,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

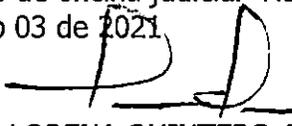
En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 FEB 2021



9

Constancia Secretarial: a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitido al correo electrónico en virtud de la pandemia COVID-19, en consecuencia, los documentos están en copias, algunos no se imprimen para efectos de economizar papel, todos se encuentran en el archivo enviado de oficina judicial -Reparto-
Febrero 03 de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0208

Radicación 2020-00813-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARZON respecto del vehículo identificado con la placa **KIQ-957** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: KIQ-957**, Clase **AUTOMOVIL**, marca **CHEVROLET**, No. motor **F15533655981**, No. chasis **9GATD51Y5BB037288**, de propiedad del garante MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARZON, identificada con la C.C. N° 52.391.518.

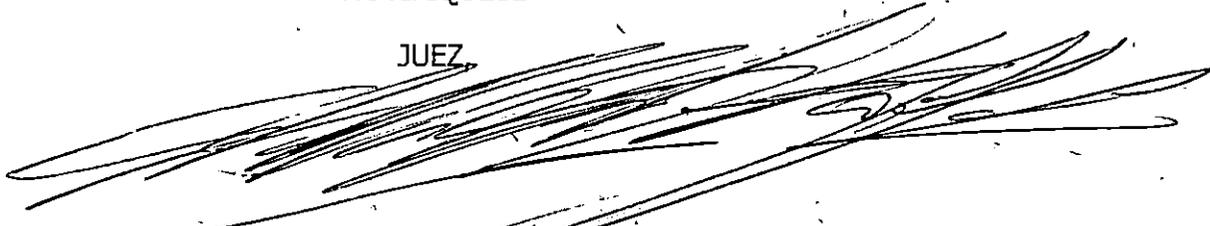
******- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. N° 16597691 y T.P. 34.456 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/FEB 2021


Constancia Secretarial: a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitido al correo electrónico en virtud de la pandemia COVID-19, en consecuencia, los documentos están en copias, algunos no se imprimen para efectos de economizar papel, todos se encuentran en el archivo enviado de oficina judicial -Reparto-.

Febrero 03 de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO-INTERLOCUTORIO NO. 0203

Radicación 2020-00829-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A. contra JULIO CESAR VIVAS HERNANDEZ, respecto del vehículo identificado con la placa **IEY-806** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: IEY-806**, Clase **AUTOMOVIL**, marca **VOLKSWAGEN**, No. motor **CFZN73714**, No. chasis **9BWAB05U6FT074031**, de propiedad del garante JULIO CESAR VIVAS HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 1.062.294969.

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. N° 16597691 y T.P. 34.456 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 FEB 2021

Constancia Secretarial: a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitido al correo electrónico en virtud de la pandemia COVID-19, en consecuencia, los documentos están en copias, algunos no se imprimen para efectos de economizar papel, todos se encuentran en el archivo enviado de oficina judicial -Reparto-.

Febrero 03 de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0202

Radicación 2020-00830-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A. contra OLGA LETICIA TENORIO ROSAS, respecto del vehículo identificado con la placa **ENS-508** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015,

RESUELVE

- 1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.
- 2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **ENS-508**, Clase AUTOMOVIL, marca KIA, No. motor G4FGHE014617, No. chasis 3KPFN411AJE157654, de propiedad del garante OLGA LETICIA TENORIO ROSAS, identificada con la C.C. N° 66.824.990.

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. N° 16597691 y T.P. 34.456 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

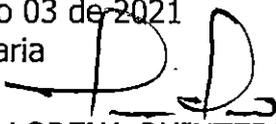
En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 FEB 2021

8

A despacho de la señorita juez, el presente proceso que correspondió por reparto.

Sírvase Proveer
Febrero 03 de 2021
Secretaria


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244
RADICACION 2020-00867
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR seguida por **EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS P.H.,** a través de apoderado judicial contra **RICAUARTE ROJAS TRUJILLO Y JHON BRADY GUERRERO ALONSO** de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe la parte actora aportar el documento que determine la calidad de tenedor o arrendatario del demandado del Sr. Ricaurte Rojas Trujillo.

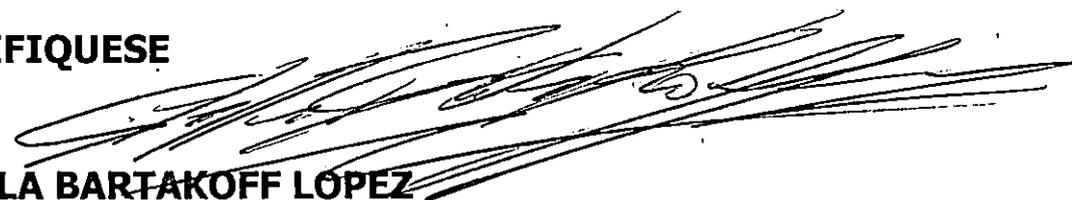
b.
- Debe la parte actora aportar poder ajustado a lo consagrado en el Dcto 806/2020

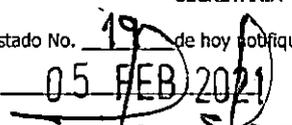
RESUELVE:

***.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del CGP.).-

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>05 FEB 2021</u>	
Secretaria	